



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001 31050 11 2017 00004 01
Juzgado	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Beatriz Rodríguez De Arias
Demandadas:	Colpensiones Luz Lilia Acosta Muñoz
Asunto:	Modifica Sentencia pensión de sobrevivientes
Sentencia No.	100

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Colpensiones y Luz Lilia Acosta Muñoz contra la sentencia No. 102 de 7 de Julio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación

Pretende la demandante el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión a la muerte de su cónyuge Eliécer Arias Morales, en proporción del 50%, a partir del 23 de septiembre de 2016, junto con el retroactivo pensional. De igual manera solicita se condenen los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso ¹.

¹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 5 a 9 y 36

2. Contestación de la demanda

Colpensiones² y Luz Lilia Acosta Muñoz³, dieron contestación a la demanda, escritos, que en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁴, en el cual determinó: **i)** declarar no probadas las excepciones propuestas; **ii)** reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$472.140, a partir del 23 de septiembre de 2016, por trece mesadas anuales al año. El valor de la mesada pensional para el 1º de julio año 2021, corresponde a \$565.575; **iii)** el retroactivo pensional asciende a \$32.858790, entre el 23 de septiembre de 2016 y el 30 de junio de 2021, suma de la que se autorizó el descuento de los aportes en salud; **iv)** condenó al pago de la indexación del retroactivo hasta que se realice su pago; **v)** ordenó a la administradora de pensiones a reajustar la pensión de Luz Lilia Acosta Muñoz en cuantía mensual de \$765.189; **vi)** e impuso condena en costas a Colpensiones en cuantía del 5% del valor de las condenas.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no existía controversia respecto del derecho de Luz Lilia Acosta Muñoz, a la pensión de sobrevivientes de Eliécer Arias, por lo que se centró en determinar la calidad de beneficiaria de la demandante. Para ello, evocó las premisas normativas el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de cara a la fecha de fallecimiento del causante

Sobre el particular reseñó que la activa convivió con el causante desde la data del matrimonio hasta el año 1992, como lo confesó la actora, pero que, luego de la separación, el de cujus continuó compartiendo y respondiendo económicamente por los hijos, dicho que se acompasa con lo expuesto por los

² 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 49 a 58

³ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 85 a 102

⁴ 20ActaAudiencia y 21VideoAudiencia minuto 23:53 a 48: 35

testigos, quienes dieron fe de la convivencia y separación de la pareja conformada por el pensionado y Beatriz, así como de la convivencia con la señora Luz Lilia.

En ese orden dispuso el pago de la sustitución pensional, por trece mesadas al año, desde la muerte del causante. Autorizó el descuento de los aportes en salud, y la indexación del retroactivo pensional. Declaró no probada la excepción de prescripción.

4. Apelaciones

Colpensiones⁵ considera que en el curso del proceso se estableció la ausencia de requisitos de la demandante para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, pues los cónyuges se separaron desde 21 años antes al deceso del pensionado, de modo que el causante no prestó ayuda económica a la consorte, pues sólo cumplía con los deberes de padre, por ende, la muerte del pensionado no conllevó ninguna modificación a las condiciones de vida de la demandante, máxime cuando la sociedad conyugal fue liquidada y disuelta desde el año 2002, y no se acredita convivencia simultánea del pensionado con la cónyuge y la compañera permanente. Estima que el reconocimiento pensional a favor de la demandante constituye un detrimento patrimonial para la entidad en la medida que la pensión ya se destinó a otra beneficiaria en cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para el caso en concreto.

Luz Lilia Acosta Muñoz⁶, en calidad de litis consorte necesaria por pasiva, por medio de su apoderado judicial expresó que se acreditó de manera fehaciente la inexistencia del derecho de la señora Beatriz Rodríguez a apereibir la sustitución pensional de Eliécer Arias, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues no contaba con sociedad conyugal vigente para cuando el pensionado murió, más aún cuando, luego de la separación de hecho, los consortes disolvieron la sociedad conyugal, ante la falta de intención de continuar haciendo vida en pareja, y de la continuidad de los deberes de ayuda y socorro mutuo. Aduce que la postura del Corte

⁵ 21VideoAudiencia minuto 48:42

⁶ 21VideoAudiencia minuto 55:08 – 1:05:45

Constitucional es que en materia de pensión de sobrevivientes se acrediten los cinco años previos al deceso del causante para acceder a la prestación en calidad de cónyuge o compañera permanente independientemente del status de pensionado y/o afiliado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales **Colpensiones**⁷, y **Luz Lilia Acosta Muñoz**⁸, previo traslado, allegaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Beatriz Rodríguez de Arias cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50%, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. En caso afirmativo ¿operó la prescripción sobre los porcentajes de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la demandante? En tal virtud, ¿hay lugar al pago de retroactivo pensional?

2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión del juez de primera instancia al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Beatriz Rodríguez De Arias, por la muerte del señor Eliécer Arias. Lo anterior, en razón

⁷ 05AlegatosColpensiones01120170000401

⁸ 06AlegatosLitisconsorte01120170000401

a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

2.2. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes, tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 37, el señor James Ardila Rivera falleció el 22 de enero de 2016. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y **derecho a percibir parte de la pensión** de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente **será la esposa o el esposo***. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

**Texto destacado en negrillas declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

c) [...].”

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para

trabajar, en razón de sus estudios, a los a padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante afiliado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso y para el caso de la cónyuge esos 5 años se pueden dar en cualquier tiempo.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco

años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento. La Corte ha adoctrinado y es su criterio actual que, para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge «*con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho*», el único requisito que debe acreditar es el de la convivencia efectiva durante los aludidos cinco (5) años en cualquier tiempo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre éste último tópico en sentencia CSJ SL1399-2018 reiterada en la SL1158 de 05 de abril de 2022, expuso lo siguiente:

“[...] Convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente

El último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero (a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso:

“A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que

consERVE vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja - anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo”.

En decisión CSJ SL5169-2019, rad. 79539, se explicó que permitir que el cónyuge con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado acredite la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. no sobra aclarar que la circunstancia de que el tiempo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 pueda ser acreditado por la cónyuge en cualquier tiempo, cuando el vínculo matrimonial esté vigente, mientras que a la compañera permanente se le exige que este periodo se debe demostrar necesariamente en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en momento alguno configura una distinción discriminatoria y menos violatoria del derecho a la igualdad, pues tal diferenciación tiene su causa eficiente en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, lo cual por demás es el único criterio legitimo aceptado por la Corte Constitucional para establecer tal diferencia (CC C1035-2008).

Finalmente, en la mentada jurisprudencia - SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779-, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real*

efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

2.3 Caso concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que:

- i)** Eliécer Arias Morales falleció el 23 de septiembre de 2016, según el Registro Civil de Defunción⁹.
- ii)** Registro civil de matrimonio contraído por la demandante y el pensionado el 22 de febrero de 1975¹⁰, el cual tiene un auto marginal del 26 de diciembre de 2002, en la cual se anota:

“mediante escritura pública número 1250 y 9 de diciembre 18 de 2002 de esta notaría se disuelve y liquida la sociedad conyugal formada por Eliécer Arias Morales y Beatriz Rodríguez de Arias...”
- iii)** Escritura Pública No. 1259 del 18 de diciembre de 2002¹¹, por medio del que se disuelve la sociedad conyugal entre Eliécer Arias Morales y Beatriz Rodríguez.
- iv)** Registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Rodríguez Acevedo¹².

⁹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 19 y 20

¹⁰ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 21, 126 y 127

¹¹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 128 a 135

¹² 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 23

- v) Registro Civil de nacimiento de los hijos procreados por la pareja conformada por Beatriz Rodríguez y Eliécer Arias:
- Jorge Eliécer Arias Rodríguez, nacido el 12 de abril de 1976¹³.
 - Marisol Arias Rodríguez, nacida el 19 de julio de 1979¹⁴.
 - Karin Johana Arias Rodríguez, nació el 11 de diciembre de 1983¹⁵.
 - Paola Andrea Arias Rodríguez, nació el 20 de abril de 1989¹⁶
- vi) Declaraciones extrajuicio de los señores Luis Antonio Burbano Gómez y Bárbara Candelo¹⁷, quienes el 30 de septiembre de 2016, expresaron:
- “Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación hace 35 años a la señora Beatriz Rodríguez de Arias porque somos amigos y vecinos, por este conocimiento sé que ella era casada por el rito de la Iglesia católica el día 22 de febrero de 1975 con el señor Eliécer Arias Morales, convivencia que perduró bajo el mismo techo de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el año 1995, de su relación procrearon 5 hijos, de los cuales cuatro viven...”*
- vii) Declaración extraproceso de la señora Beatriz Rodríguez de Arias rendida en 30 de septiembre de 2016¹⁸, en la que manifiesta que vivió con el causante entre el 22 de febrero de 1975 y hasta el año 1995, en cuya relación tuvo 5 hijos, de los cuales cuatro viven.
- viii) Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378 112805¹⁹, en el que se observa en el que inicialmente los propietarios eran Eliécer Arias Morales y Beatriz Rodríguez, luego con la liquidación de la sociedad conyugal, el predio se adjudicó a Arias Morales, y luego de ello quedó en manos de Luz Lilia Muñoz Acosta.
- ix) Registro civil de nacimiento de Sebastián Arias Acosta, el 4 de noviembre de 1996²⁰.

¹³ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 24

¹⁴ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 29 y 30

¹⁵ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 26 y 27

¹⁶ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 28

¹⁷ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 32 y 33

¹⁸ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 34

¹⁹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 136 a 139

²⁰ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 140 y 141

- x) Certificado expedido por el otrora ISS el 22 de enero de 2008, en el que consta que la señora Luz Lilia Acosta Muñoz es beneficiaria en salud del pensionado, desde el 20 de mayo de 1993, en calidad de *“cónyuge o compañera”*²¹.
- xi) Declaración extra juicio vertida por Eliécer Arias Morales y Luz Lilia Acosta Muñoz, el 1º de abril de 2008, en la que dejaron constancia de que comparten techo, lecho y mesa en la Carrera 12 No. 5-04 Barrio Obrero, desde hace 14 años, indican que procrearon un hijo de nombre Sebastián, además de que el causante solventaba los gastos económicos de la pareja.²²
- xii) Certificado del 6 de agosto de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Candelaria Valle, en que se anota que Luz Lilia Acosta Muñoz, reside desde hace 25 años en la Carrera 12 No. 5-04 Barrio Obrero²³.
- xiii) Declaraciones extra juicio rendidas por **a)** Eduar Hernández Arias, el 31 de julio de 2018²⁴, quien aseguró conocer a la señora Lilia Acosta desde hace 30 años, motivo por lo que sabe y le consta que convivió con Eliécer Arias, desde el 20 de julio de 1993 hasta el 23 de septiembre de 2016, sin que mediara separación. De dicha unión nació Sebastián Arias Acosta; **b)** Julio Franco, quien conoce a la señora Acosta Muñoz desde hace 23 años, motivo por el cual le consta la convivencia de aquella con el causante por el mismo interregno de tiempo²⁵; **c)** Luis Eduardo Portilla Bastidas, quien adujo conocer a la señora Luz Lilia desde hace 35 años, además se pronunció en los mismos términos que los otros declarantes²⁶.

Se practicó el interrogatorio de parte a la demandante **Beatriz Rodríguez de Arias**. Expuso que de común acuerdo disolvieron la sociedad conyugal, pues, para el año 1992 ya estaban separados.

²¹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 142

²² 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 143 y 144

²³ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 145

²⁴ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 148

²⁵ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 150

²⁶ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 151

Se escuchó a los señores **Luis Antonio Urbano Gómez, Barbara Cándelo y Paola Andrea Arias Rodríguez**, como testigos de la demandante Beatriz Rodríguez de Arias, los dos primeros indicaron que tienen conocimiento de los hechos por ser vecinos de la actora, mientras la última, es hija de la activa y el causante y su declaración fue tachada, fundada en dicho parentesco.

Al punto, se tiene que **Luis Antonio Urbano Gómez**, dijo que conoció a los cónyuges cuando empezaron a hacer la casa en el barrio Panamericano en Candelaria, pues incluso guardó los materiales con esa finalidad entre los años 1986-1987, pues las construcciones son aledañas. Aseguró que no recuerda la fecha en la que el pensionado dejó el hogar, pero sabe que fue en los años 90, data en la que todavía prestaba servicios al ingenio como mecánico, mientras que Beatriz siempre ha sido ama de casa. Respecto de la señora Luz Lilia, apuntó que la distinguía, debido a que iba a la casa en la que ella residía con Eliécer, dado que allí había un taller, y él -el testigo- acudía para las revisiones del carro, en esas oportunidades vio a la señora Acosta Muñoz.

Sabe que los últimos años de vida Eliécer Arias Los pasó con la señora Luz Lilia, *“pero él iba y le daba todos los días vuelta a doña Beatriz y a los hijos”*, empero, aseguró que después de la separación de Beatriz no retornó a vivir a la casa, pero le consta, que cuando iba a la casa de Beatriz, entra hoy preguntaba por la hija menor, Paola.

A su vez la señora **Bárbara Candelo**, contó que conoció a la demandante más o menos hace unos 35 años, junto al consorte, cuando ellos edificaron en un lote al lado de su casa, tiempo en el que los esposos guardaron allí los materiales de construcción, en el barrio Panamericano en Candelaria, en donde convivieron por espacio de 20 o 25 años, pero no recuerdo cuándo se separaron. También conoce a Lilia Acosta, de quien dijo fue novia del causante mientras éste convivía con la señora Beatriz Rodríguez, luego de ello Acosta Muñoz y Arias Morales empezaron a convivir en el año 1997, vínculo que perduró hasta la muerte del compañero permanente. Aseguró, que luego de que Eliécer Arias dejara el hogar, no retornó a él, únicamente acudía allí *“a estar con los hijos”*.

Por último, **Paola Andrea Arias Rodríguez**, dijo que lo recuerdo a partir de cuando inició la convivencia de su progenitor con la señora Luz Lilia, pues no recuerda los hechos con exactitud, dada su escasa para la época, sin embargo, sostiene que fue cuando tenía 6 años de edad. Narró que aun cuando sus padres se separaron y nunca restablecieron el vínculo marital, Eliécer no se desvinculó del hogar por completo, pues siempre estuvo pendiente de alimentación, salud y estudio de todos los hijos.

Sabe que después de que su padre abandonó el lugar, inició la convivencia con Acosta Muñoz, los compañeros permanentes no se separaron hasta la muerte del pensionado. Expresó que desconoce los motivos que llevaron a sus padres a suscribir la liquidación de la sociedad conyugal.

Entretanto como testigos de la señora Luz Lilia Acosta Morales, se escucharon a los señores **Eduard Hernández Arias** y **Luis Eduardo Bastidas**.

Eduard Hernández Arias, señaló que era sobrino del óbito, por ello reconoció él a la consorte y a la compañera permanente. Explicó que inicialmente Eliécer y Beatriz eran esposos, pero dejaron de convivir a principios de los años 90, situación de la que da fe porque a partir del año 1987 empezó a trabajar de ayudante en una volqueta de propiedad de Arias Morales, máxime cuando, tanto él -el testigo- como su tío, vivían en la casa de la progenitora del último, quién se fue de ese lugar aproximadamente en el año 1993, para vivir desde entonces y hasta la fecha de su deceso con la señora Luz Lilia, sin que mediara separación alguna.

Anotó que la rutina del causante era ir todos los días a visitar en horas de las tardes a sus hijos.

Luis Eduardo Bastidas, narró ser amigo del pensionado por espacio de 38 años, motivo por el que en el año 76 conoció a Beatriz, y luego es eso hacia el año 85 inició una relación con Luz Lilia Acosta, con quién inicio convivencia en el año 1993, manteniendo convivencia con ella hasta el deceso. Contó igualmente, que él -el testigo- en el año 1990, tomó en alquiler una habitación en la casa de la mamá del causante, época en la que Eliécer también llegó a vivir ahí por ello tenía un trato a diario con el pensionado, pues luego se fue a

vivir a unas cuadras del sector, manteniendo la comunicación. De esa manera se enteró de la repartición de bienes realizada ante notaría, la cual se fundó en una controversia en el pago de los arriendos, por eso Eliécer le dejó la casa a Beatriz.

Del análisis probatorio es posible concluir, **i)** la demandante Beatriz Rodríguez Arias contrajo nupcias con Eliécer Arias Morales el 22 de febrero de 1975, compartiendo lecho, techo y mesa, desde aquella época y por lo menos hasta el año 1990, de acuerdo a lo relatado por los testigos. Aunado a ello, se tiene que los consortes liquidaron la sociedad conyugal en el año 2002 **ii)** el causante y la señora Luz Lilia Acosta Muñoz, convivieron como compañeros permanentes entre el 1993 y el 23 de septiembre de 2016, sin que mediara separación alguna, tal y como lo anotaron los testigos y se corrobora con la prueba documental obrante en el plenario.

Para esta Corporación, es claro que Beatriz Rodríguez Aria, cumplió ampliamente el requisito de 5 años de convivencia en cualquier momento por tratarse de una consorte con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho, que la habilitaba como beneficiaria pensional. Lo anterior, por cuanto en la actualidad ya no es necesaria la permanencia de vínculos afectivos o de familiaridad con el causante hasta sus últimos días, bastando simplemente la acreditación de la cohabitación por espacio mínimo de 5 años en cualquier tiempo (CSJ SL5169-2019 reiterada en CSJ SL4321-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021, CSJ SL1707-2021 y CSJ SL1476-2021, entre otras), situación última en que el Juez de primera instancia acertó.

En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, y lo expresado en los recursos de apelación en pertinente memorar la Sentencia SL 1476 del 14 de abril de 2021, Rad. 86270²⁷, en la cual, en asunto de similares contornos al aquí debatido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la

²⁷ MP. Luis Benedicto Herrera Díaz

construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

Así pues, bajo el derrotero trazado por esta Corporación, se tiene que el Tribunal infringió la norma debatida, pues a pesar de no desconocer el vínculo contractual de orden matrimonial entre la señora Yanira Gaitán Abello y el causante, no hizo derivar de su texto la posibilidad de que la cónyuge separada de hecho con lazo matrimonial vigente accediera a la pensión de sobrevivientes, cuando existió o concurrió, como aconteció en el sub examine, compañera permanente. (Resalta de la Sala)

Así las cosas, se tiene que no erró el juez de primer grado al reconocer la prestación en favor de señora Beatriz Rodríguez de Arias. Ahora, atendiendo a que la prestación se debe reconocer en manera proporcional a la convivencia de cada una de las beneficiarias, se tiene que **i)** la convivencia entre Beatriz Rodríguez de Arias y el causante se extendió por espacio de 15 años entre el 23 de febrero de 1975 y el año 1990, **ii)** mientras que el de Luz Lilia Acosta Muñoz, perduró por espacio de 23 años entre 1993 y el 23 de septiembre de 2006.

Bajo este entendido, correspondería a **Beatriz Rodríguez de Arias**, la pensión de sobreviviente en proporción del **39,47%**, mientras a **Luz Lilia Acosta Muñoz**, el **60,53%**, por lo que deberán modificarse los porcentajes dispuestos en favor de cada una de las beneficiarias, como quiera que con ocasión al

grado jurisdiccional de consulta, se evidencia que no hacerlo afecta a la entidad pensional, máxime cuando viene pagando el 100% de la prestación en favor de la señora Acosta Muñoz, sin haber dejado en suspenso el 50% de la mesada pensional, cuando conoció el conflicto entre las beneficiarias.

Ahora como no fue materia de apelación en la alzada el pago de la prestación en 13 mesadas pensionales al año, tampoco se efectuará disertación alguna sobre este punto, pues no afecta a Colpensiones.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta al segundo problema jurídico es **negativa**, toda vez que no transcurrieron los tres años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el porcentaje del 50% de las mesadas causadas desde el 22 de enero de 2016, no se encuentra prescritas. En tal virtud, es viable liquidar el retroactivo pensional desde aquella calenda.

3.2. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando (SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Aplicación al caso concreto.

En el plenario se observa que el 23 de septiembre de 2016 falleció el pensionado Eliécer Arias Morales²⁸.

²⁸ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 19

En virtud de lo anterior, la demandante Beatriz Rodríguez de Arias, como cónyuge, acudió ante Colpensiones el 25 de octubre de 2016²⁹, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Petición que fue denegada por Colpensiones en resolución GNR 343958 del 18 de noviembre de 2016³⁰. La demanda se radicó el 23 de enero de 2017³¹.

Lo anterior permite concluir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T. y S.S., el término trienal de prescripción se interrumpió, como lo advirtió el *a quo*, por lo que el porcentaje del **39,47%**, de la pensión de sobrevivientes en cabeza de Beatriz Rodríguez de Arias debe otorgarse desde el 23 de septiembre 2016.

Liquidación del retroactivo.

Así las cosas, corresponde a Colpensiones la obligación de reconocer y pagar por concepto del retroactivo del porcentaje asignado en un 39,47%, a la cónyuge, del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2022, para el efecto la evolución de la mesada pensional en el presente asunto se determinó así:

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
	Pensional Art. 14 L100	
2016	5,75%	\$ 1.110.119,00
2017	4,09%	\$ 1.173.950,84
2018	3,18%	\$ 1.221.965,43
2019	3,80%	\$ 1.260.823,93
2020	1,61%	\$ 1.308.735,24
2021	5,62%	\$ 1.329.805,88
2022		\$ 1.404.540,97

Ahora realizados los cálculos aritméticos de rigor, el retroactivo pensional que corresponde a la señora Beatriz Rodríguez de Arias, del 23 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2022, corresponde a **\$ 40.733.131,59**, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el

²⁹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 12 a 18

³⁰ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 páginas 12 a 18

³¹ 01CuadernoOrdinarioRad201700004 página 2

valor de las mesadas conforme se ordena en esta sentencia. Cálculo que se efectuó de la siguiente manera:

Fecha Inicial	Fecha Final	100% Mesada	Proporción	Mesada	Mesadas	Total
23/09/2016	31/12/2016	\$ 1.110.119,00	39,47%	\$ 438.163,97	4,06	\$ 1.778.945,72
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.173.950,84	39,47%	\$ 463.358,40	13	\$ 6.023.659,17
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.221.965,43	39,47%	\$ 482.309,76	13	\$ 6.270.026,83
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.260.823,93	39,47%	\$ 497.647,21	13	\$ 6.469.413,68
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.308.735,24	39,47%	\$ 516.557,80	13	\$ 6.715.251,40
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.329.805,88	39,47%	\$ 524.874,38	13	\$ 6.823.366,95
1/01/2022	30/11/2022	\$ 1.404.540,97	39,47%	\$ 554.372,32	12	\$ 6.652.467,85
Total						\$ 40.733.131,59

El retroactivo pensional deberá ser indexado al momento de su pago conforme lo determino el *A quo*.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Luz Lilian Acosta Muñoz y en favor de la demandante,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia objeto de apelación y de consulta en el siguiente sentido:

- Reconocer y pagar a la demandante pensión de sobrevivientes en cuantía de \$ 438.163,97 a partir del 23 de septiembre de 2016, por trece mesadas al año. El valor de la mesada para el 30 de noviembre de 2022 es de \$554.374.32, que corresponde a un 39.47% de la mesada pensional.

- Condenar a Colpensiones al pago del retroactivo entre el 23 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2022 por un total de \$40.733.131,59 más la correspondiente indexación hasta la fecha de pago.
- Ordenar a Colpensiones a reajustar la pensión de Luz Lilia Acosta Muñoz en cuantía mensual para 2022 en \$850.168.65 correspondiente a un 60.53% de la pensión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.


TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de las apelantes Colpensiones y Luz Lilian Acosta Muñoz y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO